Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	SOR TERESITA DE JESÚS PÉREZ DE SALINAS
ACCIONADO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA
VINCULADOS	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	**N° 05001 40 03 014 2022 01247 00**
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	**No 362**
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales a la salud, seguridad social
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **SOR TERESITA DE JESÚS PÉREZ DE SALINAS** en contra de **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS,** encaminada a proteger el derecho a la salud, y la seguridad social del menor.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó el accionante que pertenece al régimen subsidiado de salud de Antioquia. Que está clasificada en Sisben a la EPS Savia Salud. Que cuenta con 77 años de edad. Que presenta de larga evolución un dolor poli articular en la columna cervical lumbar, codos, manos, rodillas y pies. Que fue valorada por el médico especialista. Que el médico tratante le ordenó los medicamentos; acetaminofén con cafeína, dolex forte y celocoxib. Que no le fue suministrado el medicamento 120 de acetaminofén, dolex forte y celocoxib capsulas en cantidad de 10 mientras es valorada nuevamente por el médico. Que le indicaron que iba a ser remitido el medicamento a su casa pero que aún no lo ha recibido. Que se encuentra sin medicación hace varios días lo cual afecta su salud. Que acude en busca de la debida protección de sus derechos con el fin de ser amparados y protegidos de manera integral.

Pidió que se tutelen a su favor los derechos constitucionales a la vida, la salud, seguridad social, igualdad y las condiciones de vida dignas, además de los derechos de los adultos mayores garantizados en la Constitución Política, ordenándole a la EPS Savia Salud que de manera inmediata entregue el faltante de los medicamentos acetaminofén con cafeína, dolex forte y celocoxib. Que se brinde toda la asistencia médica integral este o no en el P.B.S.

1.2.-Trámite. – Por auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó dar traslado de la reclamación a la entidad accionada. Se dispuso la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) y el Instituto Neurológico de Colombia. Por auto del 5 de diciembre del año que avanza se ordenó la vinculación de la Cooperativa de Hospitales de Antioquia.

1.2.1. Pronunciamiento de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS. Que la EPS no se opone a la entrega de los medicamentos. Que los medicamentos acetaminofén 500mg + cafeína 65 mg tableta (dolex forte) y celecoxib 200 mg capsula dura se encuentran direccionados al proveedor Cooperativa de Hospitales de Antioquia – COHAN. Que fue remitido correo electrónico solicitando la entrega de los medicamentos. Que Savia Salud EPS gestiona de manera oportuna el medicamento. Que es el prestador con quien previamente se ha establecido una relación contractual estableciendo responsabilidades expresas siendo el llamado a garantizar la debida entrega del medicamento, dadas sus condiciones de habilitación, infraestructura, logística y disponibilidad de medicamentos ofertados para la población afiliada a la EPS.

Que Savia Salud EPS ha cumplido su deber de autorizar los servicios de salud requeridos por la usuaria, poniendo a disposición la red de prestadores y proveedores de insumos y medicamentos. Que no ha existido negativa alguna puesto que la EPS ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS – EPS SAVIA SALUD - ha dado cumplimento a su deber como asegurador, autorizando lo requerido a través de un proveedor idóneo, por lo que debe ser eximida de responsabilidad, ya que no está vulnerando ni amenazando derecho alguno pues realizó las gestiones tendientes a la materialización de los servicios solicitados en la acción de tutela. Que se declare improcedente el amparo constitucional por hecho superado en cuanto a la autorización y solicitud de programación del servicio de consulta de control o de seguimiento por especialista en pediatría. Que se exima a la EPS Aseguradora de roda responsabilidad en el presente tramite procesal de tutela.

1.2.2. Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES. Expuso que de la lectura de la acción de tutela el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y la vida en condiciones dignas, presuntamente vulneradas por la entidad accionada al no prestar os servicios de salud en condiciones de normalidad.

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, a partir del primero (01) de agosto de 2017 entro a operar la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente encargada de administrar los recurso que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía –FOSYGA del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET.

Que el artículo 49 de la constitución política consagra el derecho a la salud como "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (…)"*

Que por desarrollo del mandato constitucional la ley estatuaria de salud 1751 de 2015 tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección. Que el artículo 5 literal i) de la norma ibídem dispone que el estado tiene el deber de adoptar regulaciones y políticas indispensables en los servicios en salud y asegurar el flujo de los recursos para así garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que se requieren para la población. Que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la prestación de los servicios en salud. Que ADRES no cuenta con funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar una EPS. Que la vulneración de derechos fundamentales se produce por una omisión no atribuible a esa entidad. Que por lo anterior se fundamenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio a salud de sus afiliados conformando libremente su red de prestadores no pudiendo dejar de garantizar la atención o retrasarla poniendo en riesgo la vida o salud de los usuarios y más aún cuando el SGSSS contempla mecanismos de financiación de los servicios los

cuales están plenamente garantizados por la EPS. Que si bien el ADRES es la entidad encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos en salud, específicamente la financiación de los servicios no financiado por la UPC el artículo 240 de la Ley n1955 de 2019 estableció el mecanismo de financiación denominado presupuesto máximo cuyo objetivo o finalidad es que los recursos de la salud se giren ante la prestación de servicios para que estos sean prestados de manera integral.

Que el artículo 240 de la ley 1955 de 2019 reglamentado por la resolución 205 de 2020 fijó los presupuestos máximos para que las EPS garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud autorizados por el competente y que no se encuentren financiados por la UPC ni otro mecanismo de financiación. Que se fijó a metodología y los montos para que los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro quedaron a cargo absoluto de las EPS por lo que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica.

Solicita al Despacho se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES. Que se niegue cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS dado que se encuentran garantizados los servicios, medicamentos o insumos en salud ya sea a través de la UPC o los presupuestos máximos.

1.2.3. Pronunciamiento del Instituto Neurológico de Colombia. A pesar de estar debidamente notificados no emitieron respuesta aportada por intermedio del correo del Despacho cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.2.3. Pronunciamiento de la Cooperativa de Hospitales de Antioquia COHAN. A pesar de estar debidamente notificados no emitieron respuesta aportada por intermedio del correo del Despacho cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si la entidad de salud accionada y las vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la parte accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y

afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad". De forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona".

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "*comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud*".

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. – En el caso concreto tenemos que la señora SOR TERESITA DE JESÚS PÉREZ DE SALINAS, cuenta con el diagnostico principal de (Osteo) Artrosis Primaria Generalizada, Trastorno Afectivo Bipolar (Episodio presente leve o moderado) y dolor no especificado. El médico tratante

para el tratamiento de su patología le prescribió el medicamento acetaminofén 500mg + cafeína 65 mg tableta y celecoxib 200 mg capsula dura.

Al analizar detenidamente el acervo probatorio, en atención a la respuesta emitida por la accionada ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S., se tiene que, si bien el medicamento prescrito fue autorizado y direccionado al proveedor Cooperativa de Hospitales de Antioquia – COHAN, no se ha materializado la entrega del medicamento necesario para atender los dolores que provocan la enfermedad que padece.

La accionada Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S – SAVIA SALUD EPS autorizó la entrega del medicamento ordenado, aportando constancia de la solicitud elevada con el contratista Cooperativa de Hospitales de Antioquia – COHAN a través de correo electrónico, entidad vinculada y notificada a la presente acción constitucional, no allegó respuesta al plenario en donde justificara las razones por las cuales no se ha entregado el medicamento, lo cual conlleva a no tener la certeza de la entrega efectiva del medicamento. Deviene menester recordar que es obligación de la EPS aseguradora entregar al paciente los medicamentos que sean ordenados por los médicos, IPS con disponibilidad de atención e instituciones especializadas que den cumplimiento a lo ordenado por los galenos que prescriben la necesidad de medicamentos que para el caso concreto equivale a la entrega de acetaminofén 500mg + cafeína 65 mg tableta y celecoxib 200 mg capsula dura.

Ahora bien, en lo referente al tratamiento integral, se advierte que el mismo no puede ser concedido, como quiera los inconvenientes en la entrega del medicamento no son argumento suficiente para presumir que la entidad asumirá en un comportamiento negligente a futuro, máxime que, la EPS accionada ha autorizado la atención y ordenado la entrega de los medicamentos prescritos, garantizando los servicios de salud que han sido requeridos por el accionante.

En tal sentido, se concederá el resguardo impetrado en favor de la accionante para ordenar a la ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S., por ser la entidad encargada del aseguramiento en salud de sus afiliados para que garantice efectivamente la entrega del medicamento requerido, para dar tratamiento oportuno a la patología que presenta de (Osteo) Artrosis Primaria Generalizada, Trastorno Afectivo Bipolar (Episodio presente leve o moderado) y dolor no especificado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo constitucional en favor de **SOR TERESITA DE JESÚS PÉREZ DE SALINAS**, en consideración a la protección de sus derechos fundamentales de la salud y vida digna que deberán ser salvaguardados por **ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S.**

SEGUNDO. –En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal de **ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. - SAVIA SALUD E.P.S.** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a autorizar, y garantizar la entrega del acetaminofén 500mg + cafeína 65 mg tableta y celecoxib 200 mg que requiere la accionante **SOR TERESITA DE JESÚS PÉREZ DE SALINAS**.

TERCERO. – Negar la solicitud de **Tratamiento Integral,** conforme lo expuesto.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

QUINTO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076e7f36bca9b5baba25006670de21814677cd860f051c1f5355451dc0c294cf**

Documento generado en 09/12/2022 03:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica